

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0333
<b>Proceso</b>	Solicitud de Matrimonio
<b>Solicitantes</b>	María Juliana Ospina Sepúlveda – Argenis José Chirinos Riera
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00098 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite Solicitud

Examinada la presente solicitud de matrimonio, y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que los solicitantes deberán darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberán aportar debidamente apostillados tanto el certificado de nacimiento del señor Argenis José Chirinos Riera, como la constancia de soltería del mismo, por cuanto ambos documentos públicos fueron otorgados en el extranjero, y solo se entenderán conforme a la ley, con el cumplimiento de lo establecido lo establecido en el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, el cual reza: (...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*  
*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.*

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a los solicitantes que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

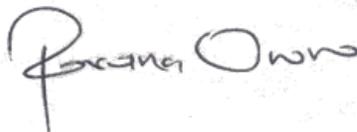
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud matrimonial, instaurada por María Juliana Ospina Sepúlveda y Argenis José Chirinos Riera, para que

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos vistos y relacionados en la parte motiva de este auto, **so pena de su posterior rechazo**,

**SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente providencia por estados, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 51 fijado el día 17 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario